

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 06 de abril de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 25 de marzo de 2022, feneció en silencio el traslado al demandado JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ SANTIAGO, quien fue notificado personalmente en la sede de este despacho.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 08 de abril de 2022.**

Hoy fue arrimado memorial del apoderado demandante aportando constancia de notificación al demandado. SIRNA ok.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2021 00407**

**Demandante: BANCAMIA S.A.**

**Demandado: JORGE ALEXANDER RODRÍGUEZ S.**

**Fecha Auto: 05 de mayo de 2022.-**

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta que el demandado compareció personalmente al despacho, el 10 de marzo de 2022, momento en el cual fue notificado personalmente de esta demanda y el mandamiento de pago aquí proferido, siendo así que el traslado para contestar y/o excepcionar le feneció en silencio el 25 de marzo de 2022, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor. Por sustracción de materia, esta sede judicial se relevará de pronunciarse respecto a la documental aportada por el apoderado demandante el 8 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en la obligación impagada, contenida en el **PAGARÉ N° 8631426 de la operación No. 28909231**, el cual fue aportado virtualmente y con fundamento en él, BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A., con NIT. 900.215.071-1 promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de JORGE ALEXANDER RODRÍGUEZ SANTIAGO, identificado con C.C. No. 11.232.553, por lo que se dictó orden de apremio el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). El demandado fue notificado personalmente, el 10 de marzo de 2022, cuyo término de traslado **FENECIÓ EN SILENCIO** el 25 de marzo de 2022, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por*

*medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Por sustracción de materia, esta operadora judicial se sustrae de pronunciarse respecto a la documental que acredita la notificación, que aportó el 8 de abril de 2022, en vista que el sujeto pasivo ya recibió su enteramiento personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#16 de 06 de mayo de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdd6cf1c5238cb4a007cce9a97cb501bba7a65a5e6bf0d8ba19c7a4e6b20661**

Documento generado en 04/05/2022 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>